#### CAS. N° 2141-2011 LIMA

Lima, seis de setiembre de dos mil once.-

VISTOS: viene a conocimiento de este Supremo Tribunal el recurso de casación interpuesto por Demetrio Roa Quispe contra la sentencia de vista, su fecha treinta de marzo de dos mil once (fojas ciento cuarenta y cinco), la cual confirma la apelada que declaró fundada la demanda; debiendo calificarse los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, conforme a lo previsto por la Ley 29364 que modificó entre otros- los artículos 387, 388, 391 y 392 del Código Procesal Civil; y,

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, verificando los requisitos de admisibilidad regulados en el artículo 387 del Código Procesal Civil: i) Se recurre una sentencia expedida por la Sala Superior que pone fin al proceso; ii) Se ha interpuesto ante la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (órgano que emitió la resolución impugnada), si bien no acompaña copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida y de la expedida en primer grado, conforme lo exige el inciso 2 del mencionado numeral, ello queda convalidado en la medida que los autos fueron elevados a este Supremo Tribunal; iii) Fue interpuesto dentro del plazo de los diez días de notificado con la resolución recurrida; y, iv) Adjunta anancel judicial por concepto de recurso de casación.

SEGUNDO.- Que, previo al análisis de los requisitos de fondo, debe considerarse que el recurso de casación es un medio impugnatorio

#### CAS. N° 2141-2011 LIMA

extraordinario de carácter formal que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que éste tiene como fin esencial la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Conte Suprema; en ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta indicando en que consiste la infracción normativa y cual es la incidencia directa en que se sustenta.

<u>TERCERO</u>.- Que, respecto al **requisito de fondo** contemplado en el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente cumple con ello en razón a que no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable.

CUARTO.- Que, con relación a los requisitos contenidos en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 388 del Código Procesal Civil, el recurrente invoca como causal infracción al artículo 161 del Código Procesal Civil, alega que no ha sido notificado con la resolución que admite a trámite la demanda, pues tomó conocimiento de la misma al solicitar un reporte de otros procesos seguidos entra las mismas partes, sin embargo, no se ha dado ningún mérito a la abierta contravención del derecho de defensa consagrado en nuestra Constitución Política. Agrega que el mismo domicilio es ocupado por los cuatro citados por la demandante para la conciliación extrajudicial respecto del inmueble, empero, sobre Juan Reyes Lovera y María Eva Cueva Infante no hay garantía si se tiene en cuenta que son familiares de la demandante.

QUINTO.- Que, este Supremo Tribunal advierte que lo alegado respecto a la omisión de notificación ha sido debidamente dilucidado en el

#### CAS. N° 2141-2011 LIMA

considerando cuarto de la sentencia impugnada, determinándose que la cédula de notificación que contiene el auto admisorio de la demanda fue diligenciada con las formalidades previstas en el artículo 161 del Código Procesal Civil, máxime si fue dirigida al domicilio que se fijó en el contrato de comodato siendo el mismo en el que se notificó la invitación a conciliar, citación a la que concurrió sin ningún cuestionamiento del domicilio.

SEXTO.- Que, siendo ello así, la causal así propuesta no puede prosperar, habida cuenta que no cumple con las exigencias establecidas en los inciso 2 y 3 del artículo 388 del Código Procesal Civil, en razón a que no describe con claridad y precisión la infracción normativa denunciada, por otro lado, del sustento esgrimido por el impugnante no se advierte la incidencia directa de la infracción denunciada, limitándose a señalar fundamentos fácticos, alegando indebida notificación de la resolución que admite a trámite la demanda; debe agregarse que no constituye función de la Sala Casatoria interpretar o modificar la voluntad del justiciable respecto a los fundamentos que sustentan su denuncia, infiriéndose que el recurrente pretende un reexamen de la prueba y la modificación de los hechos establecidos, lo que no se condice con los antículo 392 del Código Procesal Civil, debemos declarar improcedente el recurso de casación.

Por estos fundamentos: declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto a fojas ciento sesenta y cuatro por Demetrio Roa Quispe; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Felicitas Susana Teruya Nagata, con Demetrio Roa Quispe y Bertila

## CAS. N° 2141-2011 LIMA

Valderrama Otiniano de Roa, sobre desalojo por vencimiento de contrato
y los devolvieron; interviniendo como Ponente la Juez Supremo señora
Huamaní Llamas 👢 🐧

SS.

**ALMENARA BRYSON** 

**DE VALDIVIA CANO** 

**WALDE JÁUREGUI** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

**CASTAÑEDA SERRANO** 

Ramuro V Cano

moc/svc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr Ulises M. Oscategui SECRETARIO
Sala Civil Permanente
CORTE SUPREMA

2 0 DIC. 2011